

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 51 bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. S. A. R. la Serma. señora Infanta doña Eulalia adelanta felizmente en su convalecencia.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Tomás Perez Anguita, á nombre de don Antonio Gomez, Presidente de la Sociedad minera titulada *Suerte*, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, y como coadyuvante el Dr. don Bernardo de Toro y Moya, representando á la Sociedad nombrada *Candelaria y Soledad de Nieva*, sobre revocacion de la Real orden de 2 de enero de 1864, por la cual se declaró caducada la mencionada mina *Suerte*, y se aprobó el expediente de la *Candelaria y Soledad de Nieva*:

Visto: Visto el expediente de la mina *Suerte*, del que resulta:

Que en 16 de mayo de 1845, Francisco Martin Martin acudió al Inspector del ramo solicitando el registro de esta mina, de mineral plomizo, en Sierra de Gador, hoy de Martos, término de Lanjar; y admitido, hizo el interesado la designacion de la citada mina, que le fué adjudicada en 14 de setiembre del mismo año, dándosele posesion, y siendo apro-

bado el expediente por el Director general en 14 de diciembre de 1847:

Visto el expediente de la mina *Candelaria y Soledad de Nieva*, del que aparece:

Que en 4 de febrero de 1864 don Braulio Velasco presentó al Gobernador de la provincia de Almeria solicitud de registro para dos pertenencias de mineral plomizo, con la denominacion de *Candelaria y Soledad de Nieva*, situadas en Sierra de Gador, hoy de Martos, término de Lanjar:

Que ejecutado el reconocimiento por un Ingeniero, informó este en 9 de noviembre de 1855 que existia mineral como el de las muestras presentadas, pero que no podia manifestar si habia terreno franco porque desconocia la designacion de la pertenencia del registro *Santa Filomena*:

Que el Gobernador dispuso que, con nota de la citada designacion, se procediese al reconocimiento; y el Ingeniero en 29 de abril de 1856, espresó que si el registro *Candelaria y Soledad de Nieva*, al realizar la designacion, respetaba las pertenencias colindantes designadas y demarcadas, tenia terreno franco:

Que el Gobernador, en su consecuencia, admitió el registro, bajo la condicion mencionada, en 11 de junio siguiente:

Que hechas las publicaciones en el referido año por medio de los correspondientes edictos y del *Boletín Oficial* de la provincia, el interesado presentó la designacion, y despues pidió la demarcacion, que estimada, tuvo efecto en 15 de mayo de 1860, habiendo comprendido la mayor parte de la *Suerte*, por lo que el representante de esta protestó la diligencia á causa de que en ella se copaba gran porcion del perímetro de su mina, sin que hubiese sido denunciada:

Que por orden de la Direccion general de 12 de enero de 1862, se dispuso que se instruyera de oficio el expediente de caducidad de la mina *Suerte*, y el Gobernador le pasó á informe del Ingeniero, quien en 22 de agosto siguiente dijo que resultaban 163 metros y 76 centímetros de labor ordinaria en pozo de galería, correspondiendo á cada año como 20 metros y 30 centímetros, pudiendo asegurar que la mina no ha esta-

do comprendida en ninguno de los casos de caducidad; y el Gobernador, en 2 de setiembre del mismo año, declaró subsistente la concesion, disponiendo á la vez que se rectificara la demarcacion dada á la *Candelaria y Soledad de Nieva*:

Que el registrador de esta mina reclamó al Ministerio contra el decreto anterior y trajo al expediente:

1.º Un certificado expedido por el Oficial segundo de la Administracion de Hacienda pública, del que aparecia que el concesionario adendaba por atrasos la suma de 2350 rs., hasta el primer trimestre de 1860, si bien es de advertir que en 28 de setiembre se puso al corriente en todos sus pagos hasta fin de aquel año, y en 25 de enero de 1862 hasta fin de diciembre de 1861.

2.º Una informacion de seis testigos examinados por el Alcalde de Lanjar quienes declararon que la mina *Suerte* estuvo abandonada por espacio de los seis años que precedieron al registro de la *Candelaria y Soledad de Nieva*, y que unos dias antes de la demarcacion de ésta se presentaron jornaleros á trabajar en la *Suerte*:

Que tambien se unieron al expediente la escritura de Sociedad llamada *Suerte*, y las diligencias en que resulta el decreto de aprobacion dado por el Gobernador en 14 de junio de 1860, con arreglo á la ley de 6 de julio de 1859:

Y que en virtud de todos estos antecedentes se dictó la Real orden de 2 de enero de 1864, por la que se revocó el decreto del Gobernador de 2 de setiembre de 1862; se declaró caducada la mina *Suerte*, y se aprobó el expediente de la *Candelaria y Soledad de Nieva*, mandándose á la vez que se espidiera el título de propiedad á favor de don Braulio Velasco, con arreglo á la ley de 1849:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado don Tomás Perez Anguita, á nombre de don Antonio Gomez, Presidente de la Sociedad especial minera titulada *Suerte*, concesionaria de la mina del mismo nombre, pidiendo que se revoque la referida Real orden y se declare la subsistencia de la concesion:

Visto el escrito de mi fiscal, con la solicitud de que se absuelva á la Admi-

nistracion de la demanda, y que se confirme la Real orden reclamada:

Visto el del Dr. don Bernardo de Toro y Moya, á nombre de la Sociedad especial minera *Candelaria y Soledad de Nieva*, formalizando la misma pretension que mi Fiscal propuso:

Vistos el otrosí del Licenciado don Tomás Perez Anguita, en el escrito de ampliacion á la demanda, solicitando que se recibiera el pleito á prueba, y el auto de la Seccion de lo Contencioso, en que, previa audiencia de mi Fiscal y del coadyuvante, acordó que no habia lugar, sin perjuicio de lo que la Sala pudiera servirse acordar en su dia:

Vistos, el escrito del Licenciado Perez Anguita, pidiendo la reposicion de la providencia anterior, y el auto de la misma Seccion en que, despues de haber oido á mi Fiscal y al coadyuvante, fué desestimada la referida pretension, mediante á que la denegacion de prueba equivalia á una reserva de este artículo para definitiva:

Considerando que el abandono de la mina *Suerte* durante los seis años que precedieron al registro de la *Candelaria y Soledad de Nieva*, es un hecho incontestable, pues además de resultar de la informacion de seis testigos que el registrador de esta presentó, consta de una manera evidente: 1.º Por no haber reclamado contra la mina *San Miguel segundo*, que en su demarcacion la privó de una gran parte de su pertenencia; 2.º Por haber consentido el registro y las labores de la *Candelaria*, hasta su demarcacion en 1860; 3.º Por no haber satisfecho los derechos de superficie desde el año 1847 en que se concedió, hasta el mencionado de 1860; y finalmente, porque apenas resultan labores por ella practicadas, hasta el punto de no figurar siquiera en el plano oficial de las minas del distrito:

Considerando que una mina constituida en tales circunstancias, es preciso estimarla oscurecida por la mala fe, ó la incuria culpable del concesionario, obligado á sostener su laboreo con arreglo á la ley:

Considerando que por ser imputable solo al concesionario de la *Suerte* la ignorancia en que todos se hallaban de la

existencia de esta antigua mina al tiempo de presentarse el registro de la *Candalaria*, lo es también exclusivamente la omisión de su denuncia:

Considerando que por ello no puede ser en este pleito la fecha del denuncia el punto de partida para contar el año último después de la concesión a que, según la regla inconcusa de jurisprudencia que á su favor indica el demandante, debe referirse la prueba del abandono, porque de lo contrario sería forzoso admitir el absurdo legal de que puede el derecho prestar su favor y apoyo al dolo ó á la culpa:

Considerando que no por eso debe prescindirse de la espresada regla de jurisprudencia tan evidentemente conforme á la equidad y al interés bien entendido del Estado, sino que se debe aplicar en casos como el de estos autos, modificándola en el sentido de que el punto de partida para contar el año á que debe ceñirse la prueba del abandono sea, no el denuncia, sino el registro:

Considerando, en fin, que modificada así dicha regla, resuelve su sola aplicación este litigio, porque aparece probado en él de un modo decisivo el abandono de la mina *Suerte* en el año último después de su concesión, ó lo que tanto vale, en el inmediatamente anterior al registro, y en los cinco además que á este año precedieron;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Francisco de Luxán, Presidente accidental, don Joaquín José Casaus, don Serafín Estébanez Calderón, don Antonio Escudero, don Antero de Echarrí, don José de Sierra y Cárdenas, don Leopoldo Augusto de Cueto, don Pablo Giménez de Palacio y don José Gener,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á 5 de julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 13 de setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelación, entre partes, de la una don Francisco Romeo, vecino de Zaragoza, y en su nombre el Licenciado don Julián de Zaro, apelante, y de la otra don Angel Díez,

contratista de obras públicas, apelado, que no ha comparecido, sobre revocación ó subsistencia de la sentencia del Consejo de la indicada provincia, que declaró absuelto al mencionado contratista de la demanda deducida contra el mismo por el referido don Francisco Romeo, en la que pidió el abono de materiales y la indemnización de perjuicios por la extracción de piedra para las espresadas obras:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 14 de noviembre de 1862 acudió don Francisco Romeo al Gobernador de la provincia de Zaragoza, quejándose de que don Angel Díez, contratista de la carretera pública en construcción de Alcañiz á la citada ciudad, extraía piedras para las obras de un soto denominado la Solada, de su propiedad, confrontante con el río Ebro, para lo que había sido necesario levantar un puente, haciendo así practicable una heredad cerrada y acotada naturalmente sin el debido conocimiento de su dueño; por lo que, y presentando la escritura de adquisición de la finca, pidió que se procediera inmediatamente á la tasación de los perjuicios causados, con reserva de los que pudieran causarse, y que se mandase su correspondiente pago al contratista de las citadas obras, así como que cesase en la extracción de la piedra:

Que pedido informe sobre este asunto al Ingeniero Jefe de la provincia, lo evacuó este manifestando:

1.º Que en las condiciones facultativas del proyecto para la espresada carretera, se marcaba el cauce del río Ebro como uno de los puntos de donde debería extraerse la piedra para el afirmado.

2.º Que las canteras ó puntos de extracción los constituían la acumulación de gravas que arrastraba el río y aparecían en su mayor parte en la superficie dentro del cauce del mismo río.

3.º Que en la extracción de esta piedra no se causaban más perjuicios que los del arrastre por el paso de los carros á través del soto inmediato y de la acequia de la villa de Fuentes:

4.º Que las obras no podían paralizarse aunque el abono de perjuicios fuera procedente después de terminadas.

5.º Que la piedra á que se refería el recurrente había sido extraída de las que el río arrastraba en sus avenidas y depositaba en su cauce, y no de otro punto, por lo que no podía don Francisco Romeo alegar la propiedad.

Que en su vista dictó providencia el Gobernador en 18 de diciembre de 1862, desestimando la reclamación de Romeo en cuanto al abono del valor de la piedra, y acordando respecto á los daños y perjuicios ocasionados por los carros, caballerías y peones, al extraerla por la finca de este interesado, que el referido contratista le indemnizase, según correspondiera, mediante tasación pericial por ambas partes.

Vista la demanda que contra la precedente providencia propuso don Francisco Romeo ante el Consejo provincial de Zaragoza, con la pretensión de que se condenase al referido contratista de las obras á que abonara el importe de la pie-

a extraída en número de 200 carretas, con más el de los perjuicios por el rastro y menoscabos del soto del demandante, de donde se estrajo, y que se cieran en cuanto á la entrada en el mismo aquellas declaraciones que fueran procedentes y arregladas á justicia, con absoluta prohibición de entrar en lo sucesivo, y condenación de costas:

Vista la contestación del contratista don Angel Díez, en que pidió que se le absolviera de la demanda, confirmando á providencia del Gobernador, y que para indemnizar á Romeo de los perjuicios que se le hubiesen causado por el arrastre de la piedra, se procediera á su tasación pericial:

Visto el escrito que en el mismo sentido presentó en nombre de la Administración el Promotor fiscal de Hacienda, con la pretensión de que se desestimase la referida demanda, en cuanto á la extracción de la piedra, confirmando en un todo la providencia del Gobernador:

Vistas las pruebas practicadas á instancia del demandante.

Vista la sentencia dictada por el espresado Consejo provincial en 14 de marzo de 1865, por la que se absolvió á don Angel Díez de la demanda interpuesta por don Francisco Romeo, en cuanto al primer extremo de la misma, respecto del cual confirmó la providencia del Gobernador, y declaró no haber lugar á decidir sobre los tres extremos que comprendía, relativamente á los cuales reservó á Romeo el derecho que pudiera asistirle para solicitar acerca de ellos en la vía gubernativa la providencia que correspondiera:

Vistos los recursos de apelación y nulidad juntamente interpuestos por parte de don Francisco Romeo contra la espresada sentencia, los que le fueron admitidos:

Visto el escrito en que, mejorando solamente el recurso de apelación ante el Consejo de Estado el Licenciado don Julián de Zaro, á nombre de don Francisco Romeo, pide que se revoque el referido fallo y se declare que la pretensión del apelante es justa, debiendo por lo tanto el contratista don Angel Díez abonar los carros de piedra que se reclamaban, con más la indemnización de perjuicios á que hubiese lugar:

Visto el auto dictado por la Sección de lo Contencioso del espresado Consejo en 9 de marzo último, por el que declaró decaído á don Angel Díez del derecho que tenía á comparecer en estos autos como apelado, en razón de no haberlo verificado dentro del plazo que señala la ley:

Visto el Real decreto de 27 de julio de 1853, expedido para el cumplimiento de la ley de expropiación forzosa en la parte que se refiere á la ocupación temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales:

Visto el Real decreto de 29 de abril de 1860 en su art. 19, que dice: «los cauces de los ríos, arroyos y demás corrientes naturales, son del dominio público:» «Se entiende por cauce el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias:»

Visto el art. 17 del Real decreto de 10 de julio de 1861, que dice: «Será de

cuenta del contratista indemnizar á los propietarios de los daños que se causen con la explotación de las canteras que les señale el Ingeniero, con la extracción de tierras etc.:

Considerando que la aglomeración de la piedra en los lugares en donde se estrajo, sin que á ella hubiese contribuido la mano del hombre, y sin que hubiesen precedido avenidas ó inundaciones, circunstancias alegadas por la Administración y no contradichas por Romeo, prueba evidentemente que hasta aquellos lugares llegaban las aguas del río en sus crecidas ordinarias, y que ellos eran parte de su cauce:

Considerando, por lo mismo, que la piedra extraída de terrenos estimados como cauce del río, eran como este de dominio público, y no propiedad de ningún particular, ni abonable en tal concepto:

Considerando que si por la extracción de la piedra situada, como queda dicho, en el cauce del río, quedaba espuesto el soto de Romeo á que las aguas le llevasen alguna parte de sus tierras, contingencia á que están sujetos todos los propietarios ribereños, habiendo ejecutado el contratista un acto legítimo, no quedó obligado á responder de sus consecuencias:

Considerando que dicho contratista, al entrar en las tierras del soto no invadió una propiedad cercada y acotada, pues que no puede estimarse cerca ó acotamiento la acequia de Fuentes con que linda, y que atravesó con permiso del Ayuntamiento, á quien pertenece:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Facundo Infante, Presidente accidental, don Joaquín José Casaus, don José Caveda, don Antonio Caballero, don Francisco de Luxán, don José Antonio de Olañeta, don Antonio Escudero, don Modesto Lafuente y don Pablo Giménez de Palacio,

Vengo en declarar que don Francisco Romeo solo tiene derecho al abono que se le mandó hacer en la providencia del Gobernador, de los daños y perjuicios ocasionados por los carros, caballerías y peones, al atravesar sus tierras para la extracción de la piedra: confirmando la sentencia del Consejo provincial en cuanto sea conforme con esta resolución, y dejándola en lo demás sin efecto.

Dado en Palacio á 5 de julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 13 de setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.



DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Factoría de subsistencias de Vicálvaro.—Mes de agosto de 1866.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demas gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Table with columns: Dias, Pueblos donde se han hecho las compras, Nombres de los vendedores, Numero de fanegas, cuartillos, Cada una (Su peso, Su valor), Reduccion a (quintales métricos, kilógramos, hectógramos), and Importe (Escudos, Milésimas). Rows include 'Compra de cebada' and 'Compra de paja'.

RESUMEN.

Summary table with columns: Item description, Escs., Mils. Rows: 'Los 398'29'2 quintales métricos de cebada importan', 'Idem los 978 idem de paja', 'Total'.

Importa esta relacion cuatro mil seiscientos treinta y cuatro escudos seiscientas milésimas.

Vicálvaro 31 de agosto de 1866.—El Administrador, José Fernandez y Pedrosa.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Ramon Sostres.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Sentencia.—En la villa de Navalcarnero á 13 de agosto de 1866: el señor don Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Habiendo visto el presente pleito que pende en este Juzgado entre partes, de la una como actor José de la Fuente Martin, como marido de María Uceda Balbellido, domiciliado en el pueblo de Brunete, mozo de labor, representado por el Procurador don Carlos Ruiz Medrano, y de la otra como demandado don Pedro de Retes y Cano, vecino de Colmenar del Arroyo, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, y siendo además partes, el Promotor fiscal del mismo y el Administrador de Rentas Estancadas del partido, sobre declaracion de pobreza para litigar:

Resultando que la parte actora acudió al Juzgado entablando la competente accion ó demanda de menor cuantía contra el don Pedro de Retes, sobre reivindicacion de una finca situada en término de Colmenar del Arroyo, y alegó por un otrosí que era pobre en el concepto legal para litigar, y que en su consecuencia, para acreditar esta cualidad, promovió el oportuno incidente de pobreza, que se sustanciara con citacion de la parte demandada, y que una vez justificado se le ayudara y defendiera en concepto de pobre, usando el papel correspondiente á su clase:

Resultando que no habiéndose presentado el demandado don Pedro de Retes, sin embargo de ser citado y emplazado en forma, se ha seguido el pleito en su rebeldía, haciéndose las notificaciones en los estrados del Juzgado:

Resultando que tanto el Promotor fiscal como el Administrador de Rentas nada tuvieron que oponer á que se defendiera como pobre el demandante, una vez que justificase con arreglo á

las prescripciones legales su carencia de bienes y estado de pobreza:

Resultando que de la prueba suministrada en tiempo y concitacion contraria por la parte actora, aparece justificado que el José de la Fuente se halla en la clase de pobre para litigar:

Considerando que la ley manda que los litigantes que acrediten ser pobres en concepto legal, gocen del beneficio de ser defendidos como tales en los pleitos que tengan, sin exigirles derechos, y que usen del papel sellado de pobres:

Considerando el resultado de autos, fallo atento al mérito de los mismos á que en caso necesario me refiero, que debo declarar y declaro que José de la Fuente Martin ha probado bien y cumplidamente su demanda de pobreza, y en su virtud debo de mandar y manda se le ayude y defienda en la clase de pobre en el pleito pendiente en este Juzgado contra don Pedro de Retes Cano, vecino de Colmenar del Arroyo, sobre reivindicacion de una finca, sin llevarle derechos en su defensa y usando del papel sellado de la clase de pobres.

Notifíquese esta sentencia á las partes y á los estrados del Juzgado, insertándose además en el Boletin Oficial de la provincia por dictarse en rebeldía del don Pedro Retes, á cuyo fin remítase copia certificada de ella con atento oficio al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para que se sirva ordenar su publicidad en el mencionado Boletin Oficial. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Manuel Dominguez.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy, ante los testigos Leandro Arreo y Antonio Barceló, de esta vecindad, de que yo el Escribano certifico.

Navalcarnero 13 de agosto de 1866.—Ramon Sanchez de Ocaña.

Corresponde á la letra con su origi-

ginal á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y partido. Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletin Oficial de la misma, pongo la presente con la remision necesaria, que firmo en Navalcarnero á 15 de setiembre de 1866.—Ramon Sanchez de Ocaña.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don José Espada y Novoa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y Escribanía de número de don Santiago Urdiales radican los autos de testamentaria de doña Eusebia Anguita, de estado viuda, vecina que fué de esta corte, en los cuales, practicadas las oportunas operaciones de inventario, avalúo, particion, liquidacion y adjudicacion de bienes entre sus herederos don Eduardo Manilla, menor de edad, y don José Cándido Gomez del Pulgar, estos han solicitado y he acordado en providencia de 6 del actual se proceda á la venta en pública subasta de los efectos de vidrieria, a lhajas y libros, cuyo acto tendrá lugar el dia 1.º de octubre próximo, á la una de su tarde, en mi sala de audiencia, sita en el piso bajo de la territorial, Plazuela de Santa Cruz, sirviendo de tipo la cantidad en que han sido valorados dichos efectos, los cuales pondrá de manifiesto á las personas que quieran interesarse en ellos don Pedro Cuervo, que vive calle de la Abada, números 28 y 30, tienda de cristal y loza.

Dado en Madrid á 19 de setiembre de 1866.—José Espada.—El Escribano de número, Santiago Urdiales.—774.

Don José Espada Novoa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y Escribanía de número de don Santiago Urdiales radican los autos de testamentaria de doña Eusebia Anguita, de estado viuda, vecina que fué de esta corte, en los cuales, practicadas las oportunas operaciones de inventario, avalúo, liquidacion, particion y adjudicacion de bienes entre sus herederos que lo son: don Tomás Eduardo Manilla y don José Cándido Gomez del Pulgar, los cuales han solicitado y he acordado se proceda á la venta en pública subasta de las fincas rústicas y urbanas que se les han adjudicado, sitas en término de las Salinas de Medinaceli, cuyo acto tendrá lugar el dia 18 de octubre próximo, é la una de su tarde, en mi sala de audiencia sita en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz, sirviendo de tipo la cantidad en que cada una de las fincas han sido valoradas, las cuales, con estos, su cabida, sitio, linderos y demás, son las que se espresan á continuacion:

Fincas urbanas.

Una casa sita en las Salinas, y su Plaza Pública, señalada con el número 4; linda á S. calle Real, á P. casa de Mauricio Molinero y Valentina Bartolomé, al M. la referida Plaza y al N. casa de José Heredia; justipreciada en 7100 rs.

Otra casa numerada con el 6, en la Plazuela de las Salinas, con la que linda á S. y P. senda de las Piqueras, M. con un pajar de la Nacion y al N. María Romero; justipreciada en 3550 rs.

Fincas rústicas.

Una heredad en la Solana de las Eras, cabe una fanega; linda á S. un ribazo, P. Juan Lopez, M. Gabriel Peregrin y N. Hilaria Anguita; tasada en 160 rs.

Otra heredad sita en la cuesta frente al Tinte; cabe 15 medias; linda á S. herederos de Manuel Casado, P. Vicente Cobeta y doña Ana Villaverde al N. con Juan Mercadal y al M. riego; tasada en 1200 rs.

Dado en Madrid á 19 de setiembre de 1866.—José Espada.—El Escribano de número, Santiago Urdiales.—775.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

UNION Y VERDAD.

Mina San Agustin.

Con arreglo á lo que prescriben los artículos 21 de la ley de Sociedades mineras y 19 del reglamento de esta Sociedad, la Junta directiva de la misma, en vista de no haber satisfecho el accionista señor don Luciano Martinez el importe de los dividendos porque se halla en descubierto, no obstante de haber sido requerido por las veces y término que en dichos artículos se dispone, en sesion de este dia ha declarado la caducidad de las acciones señaladas con los números 24 al 256 ambos inclusivos, que poseia el referido señor.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y gobierno.

Madrid 26 de setiembre de 1866.—El Presidente, Juan Moreno Benitez.—El Secretario Contador, Gabriel Garcia.

773.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID. 1866.